

los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la empresa según proceda.

Para que los acuerdos de la comisión Mixta Interpretativa sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas, se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa serán las siguientes:

1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.— Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.

3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las Resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a trabajadores corresponda y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión, emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II.— JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 8º.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo anual, será de 1.776 horas, equivalentes a 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes a razón de los turnos de trabajo que legalmente tiene autorizados la empresa.

El personal que trabaje en turno continuado, disfrutará de un período de descanso de quince minutos de duración para la ingestión de bocadillo.

La jornada especial de siete a quince horas, que viene realizando el personal perteneciente al grupo técnico y administrativo, se realizará en los términos pactados con la Dirección de la Empresa.

Artículo 9º.— Vacaciones.

El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho al disfrute retribuido en este año de 1991, del siguiente calendario de vacaciones:

Día 18 de Marzo; 10 de Junio; 26 de Julio; del 1 al 25 de Agosto; 23 y 24 de Septiembre y del 23 al 31 de Diciembre.

La distribución del período vacacional para el personal de los servicios de mantenimiento, se efectuará siguiendo los mismos criterios de años anteriores.

El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días, como mes completo.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10º.— Salario base.

El salario base del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el Anexo que se adjunta al texto del mismo y se aplicará con respecto al principio de igualdad de retribución para el personal femenino y masculino en trabajo de igual categoría y rendimiento en única nomenclatura de puestos de trabajo y categorías profesionales.

Artículo 11º.— Complemento personal de antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá un complemento personal de antigüedad, consistente en el abono del 1,5% del salario base por cada año de servicio hasta alcanzar el 45% máximo a los 30 años de antigüedad en la empresa.

Este complemento, se comenzará a percibir mensualmente el día primero del mes que se cumpla el año de ingreso en la empresa no computándose a efectos de antigüedad, el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

Artículo 12º.— Complementos por puesto de trabajo.

Estos complementos, son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad en el puesto de trabajo que los tenga asignados, no teniendo por tanto el carácter de consolidables ni siquiera "ad personam".

Se establecen los siguientes:

A) **NOCTURNIDAD:** Su importe se cifra en el 40% del salario real diario, realizándose jornada de 40 horas semanales.

B) **TOXICIDAD:** Consistente en el 10% del salario base y se percibirá mientras no se sanee por la empresa el ambiente actual; en caso de saneamiento, se seguirá percibiendo la cantidad acumulándola al concepto de incentivos.

C) **ESPECIAL PUESTO DE TRABAJO:** Se seguirá percibiendo en los puestos y con las cuantías actualmente establecidas y mientras se ocupe por el productor, el puesto de trabajo que lo tiene asignado, no teniendo derecho a percibo en caso de cambio de puesto de trabajo.

D) **PLUS DE RENDIMIENTO CORRECTO:** Para el personal que trabaje en las secciones de extrusión, pegado y manipulados, en puesto de trabajo cronometrado y obtenga el rendimiento 70 Bedaux pactado en todos los días laborales y jornada completa de cada mes, se establece un plus anual de 21.600 pesetas prorrateado en doce meses. Provisionalmente y por este año, las horas no trabajadas por causas ajenas a la voluntad del operario,

reducirán el devengo de este plus mensual, en la proporción de la incidencia de estas causas sobre el total de horas de trabajo según calendario en el mes de que se trate.

El abono de este plus se efectuará en la nómina de salarios del mes siguiente al de su devengo, con cómputo igual al establecido para el premio de asistencia y puntualidad.

Artículo 13º.— Complementos de vencimiento superior al mes.

La empresa, abonará a todo el personal incluido en este Convenio, tres pagas extraordinarias que se ajustarán a los siguientes condicionamientos:

a) Una primera paga que se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio, la segunda que se abonará el día hábil anterior al 20 de diciembre y una tercera, que se abonará junto con la nómina del mes de febrero.

b) Cada una de estas tres pagas extraordinarias, consistirá en una mensualidad de 30 días, a razón de salario base, antigüedad, plus de toxicidad, especial puesto de trabajo si lo tuviere, e incentivos.

c) El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mencionadas pagas extraordinarias, en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días, como mes completo.

Artículo 14º.— Aumento de convenio.

La mejora salarial pactada para este Convenio, garantiza para cada productor afectado por el mismo, un incremento porcentual del 8% sobre el salario diario o mensual devengado con anterioridad al día 1 de enero de 1991, conforme a las tablas salariales del Convenio vigente en 1990.

Artículo 15º.— Plus lineal.

Como mejora de Convenio, la empresa abonará a cada productor, un plus lineal de 103.000 pesetas. Dicho plus lineal tendrá carácter propio y específico y no repercutirá en ningún concepto o módulo salarial de aplicación en el presente Convenio.

El plus lineal, se abonará junto con la nómina de salarios correspondientes al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá el expresado plus en proporción al tiempo que trabaje en la empresa durante el presente año de 1991.

CAPITULO IV.— RENDIMIENTOS

Artículo 16º.— Rendimientos.

Los trabajadores afectados por este Convenio y que laboren en puestos cronometrables, se obligan a trabajar a un rendimiento del 70 en la escala Bedaux.

Se considera trabajo efectivo real, el tiempo perdido por falta de fluido eléctrico o material.

Los rendimientos inferiores a los fijados cuando sean debidos a causas imputables al productor, se considerarán disminución voluntaria de rendimiento, dando lugar a las siguientes faltas y sanciones:

a) Rendimientos entre 60 y 70, se considerarán como falta leve y dará lugar a imponer la sanción máxima de dos días de suspensión de empleo y sueldo, si este rendimiento se produce durante tres standars de trabajo consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes natural. A los efectos anteriores, se considerará que se incurre en esta disminución de rendimiento, cuando la duración del trabajo en el puesto cronometrado, es al menos de tres horas.

b) Rendimientos inferiores a 60, tendrán la calificación de falta grave si se produce en tres standars consecutivos o en cinco alternos en el plazo de un mes natural y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento. A los efectos de este párrafo, se tendrá en cuenta la misma condición de duración del standar de trabajo, que en el apartado anterior.

En el caso de producirse reclamación escrita por parte del operario afectado, con disconformidad sobre el tope de rendimiento exigido a la tarea de realizar en el puesto de trabajo que desempeña y una vez emitido informe por el departamento de Métodos y Tiempos, la empresa se compromete a realizar las gestiones oportunas juntamente con el Comité de Empresa, para solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la intervención en el tema, de un cronometrador oficial de dicho Ministerio.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17º.— Bajas por enfermedad común o accidente laboral.

El trabajador que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho a que se le abone por parte de la empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere lugar en la Seguridad Social y el 100% del salario que en jornada ordinaria de trabajo, percibía en activo desde el primer día y mientras dure ésta, en los siguientes casos:

a) Intervención quirúrgica.

b) Pérdida anatómica de miembro o fractura de hueso.

c) Hospitalización en Centro Sanitario de la Seguridad Social o en Centro asignado por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

En los demás casos de accidentes de trabajo, se percibirá dicho complemento a partir del octavo día de baja y mientras dure ésta.

Artículo 18º.— Servicio militar.

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores, percibirán las pagas extraordinarias de julio y diciembre como si estuvieran trabajando.

Artículo 19º.— Permiso por matrimonio.

Su duración será de 20 días naturales. Justificante: Libro de Familia